

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para resolver la excepción previa contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., propuesta por la parte demandada

Sírvase proveer. Vélez, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JORGE HERNANDO TORRES PINTO  
SECRETARIO

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**



**VELEZ SANTANDER**

Vélez, Quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL 2022-00023  
DEMANDANTE: PEDRO NEL ANGULO RODRIGUEZ

### **ASUNTO**

Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre la excepción previa formulada por la apoderada judicial de los demandados, denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.”, siendo del caso hacer el presente pronunciamiento.

### **ANTECEDENTES**

Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y son el medio dado por el legislador para mejorar el procedimiento en procura que este se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, incluso llegando a ponerle fin a la actuación, si no se subsanan las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que, desde el primer momento el demandado manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, para que,

con la subsanación de las irregularidades, el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

El apoderado del demandado, planteó excepción previa conforme al numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

El fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que la citación a la audiencia de conciliación solicitada como requisito de procedibilidad, se realizó a una dirección diferente a la registrada en el registro mercantil del convocado, lo que según el demandante impidió su asistencia a la diligencia, y en el mismo sentido arguye que dicha falencia ataca el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, necesario para el nacimiento del litigio ante la jurisdicción ordinaria.

Dentro del término de traslado, la parte demandante recorrió sus argumentos manifestando su oposición a la prosperidad de la excepción propuesta, argumentado que dicha citación fue realizada a la dirección física y electrónica registrada en el certificado de existencia y representación. Además, manifiesta que la citación física había sido rehusada, motivo por el cual se redireccionó a la dirección del domicilio del demandado, y aporta el informe de inasistencia con el cual fue presentada la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver se considera, la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Sobre este tema ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

*“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”<sup>1</sup>*

Por su parte, el artículo 35 de la ley 640 de 2001, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que, para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial.

De la norma antes citada se extrae que la conciliación, para esta clase de asuntos es considerada como uno requisito de procedibilidad en desarrollo del principio de economía procesal y su ausencia es causal de rechazo de la demanda, salvo que se estén solicitando medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., establece que: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, (...)”*

De igual forma, el parágrafo primero del artículo 590 ibidem, señala que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Por lo anterior, debe entenderse que cualquier demanda que se presente para iniciar un proceso declarativo, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, pero ha de tenerse en cuenta que, si en dicha demanda se solicitan medidas cautelares, no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Expediente 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Para el caso sub lite, se trata de un proceso verbal declarativo en que por su naturaleza son viables las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del C.G.P., en el cual versa tema de discusión respecto del agotamiento del requisito de procedibilidad que exige el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C.G.P.

Junto con la presentación de la demanda se solicitó medida cautelar inscripción de la demanda respecto del bien inmueble distinguido con folio de matrícula número 50N-20438224 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Norte. Circunstancia que exime al demandante de la conciliación prejudicial, en virtud de lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P., aportando certificado de tradición del inmueble sobre el cual se pretende la medida, se observa que figura como titular de derecho real de dominio el aquí demandado, lo que le permite reconocer que la medida se solicitó adecuada a derecho, sin perjuicio del estudio propio y decisión sobre su declaración.

En consecuencia, el defecto de la demanda anotado, no tiene virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, se declarará no probada dicha excepción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ - SANTANDER,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones de la que trata el numeral 5 del artículo 100 del código General del Proceso, conforme a lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIBIA EUGENIA CASTELLANOS MANTILLA**

Firmado Por:

**Libia Eugenia Castellanos Mantilla**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2d78ac3c04fff25b5a21261ba5cfa416b101e3167ed2e4809b875eb9525a87**

Documento generado en 15/11/2022 11:51:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**